

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordnes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordnes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordnes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformandomo con lo propuesto por el Presidente del Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo a D. Domingo Ruiz de la Vega, que lo es de la de lo Confidencial.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio con motivo de haber manifestado el de Gracia y Justicia la necesidad de que se reformen las disposiciones 3.º y 4.º de la Real orden de

2 de Julio del año próximo pasado en el sentido de que á los Registradores de la Propiedad se les satisfagan desde luego por el Tesoro todos los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado; sin perjuicio de reintegrarse en su dia la Hacienda de los compradores de las fincas y censos desamortizables.

Y visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864;

— Vista la citada Real orden de 2 de Julio de 1866;

— Considerando que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad tienen un derecho perfecto a cobrar los honorarios de las inscripciones de las fincas del Estado, sean ó no enajenables, no lo es menos que segun sean estas de la una ó de la otra clase se han de establecer notables diferencias respecto al modo del pago.

— Considerando que por más que no haya duda en cuanto a que el Estado ha de abonar á los Registradores los honorarios de las inscripciones que manda extender, y por tanto de las fincas no enajenables, segun el referido art. 17 del mencionado Real decreto, tampoco es menos exacto que el mismo precepto legal consigna que cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta para su abono por los compradores:

Considerando por tanto que todo induce á creer que los Registradores deben percibir sus honorarios por los bienes enajenables cuando se satisfagan los demás gastos que son de cuenta de los com-

pradores, pues si otro hubiera sido el espíritu de dicha soberana disposición, no es posible que su art. 17 se hallase redactado del modo que lo está, sino que se expresaría que en todo caso abonaría el Estado los honorarios de que se trata para reintegrarse de ellos á su tiempo:

Considerando, en resumen, que la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado fué dictada de acuerdo con la interpretacion que el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 le dieron, así la Dirección general de Con-

tabilidad como la suprimida del Registro de la Propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que no procede la reforma de la precitada Real orden y que así sendiga bal. Ministerios de Gracia y Justicia; significándole al propio tiempo que en el presupuesto general del corriente año económico se han incluido los créditos suficientes para pago de los derechos de inscripción de los bienes no enajenables segun su procedencia.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su ejecución y acertados en su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

— Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado. b. 1867 se ejecutó que se vaya terminando el empadronamiento de cada una de éstas: 3.º el ser-

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 387.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 5 del actual la Real orden siguiente.

«Por Real orden de 19 del mes próximo pasado se recomendó á V. S. la preparación y realización, á la mayor brevedad posible del empadronamiento de que trata la ley vigente de Orden público. Para que este servicio se verifique con la regularidad y exactitud debidas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto modelo á que en su formación deberá sujetarse el empadronamiento de esa Capital y en los pueblos de la provincia, debiendo observarse además las disposiciones siguientes: 1.º el servicio deberá prestarse por los Celadores, y en su defecto por los Subinspectores y los dependientes de unos u otros, bajo la dirección de los Inspectores, simultáneamente en todo el distrito, comenzándolo inseguida, y no descansando más que en los días festivos hasta su terminación: 2.º los Inspectores formarán paquetes cosidos de las hojas, por casas y legajos por calles, dando cuenta al Gobierno de la provincia á medida que se vaya terminando el empadronamiento de cada una de éstas: 3.º el ser-

vicio en las inspecciones, mientras se verifica el de el empadronamiento, se presentará por los empleados destinados á aquellas, señalando al efecto las horas extraordinarias que se consideren necesarias: 4.^a las cabezas de familia firmarán las hojas de padron, y un testigo á ruego si no saben escribir, siendo aquellos responsables en uno y otro caso de las inexactitudes que dichas hojas contengan: 5. relativamente á las casas en construcción ó desalquiladas se formará un paquete de hojas en blanco que se llenarán á medida que aquellas se alquilen: 6.^a en la casilla de ocupación, además de hacer constar la profesion, cargo ó oficio, se anotará la circunstancia cuando concurre en el individuo de ser criado de servicio, mozo de café ó fonda, portero, cochero, conductor de carroajes, mozo de cuerda, vendedor ambulante ó industrial sin residencia fija; y en la de observación:

nes los vínculos de parentesco que le unan con el cabeza de familia, acreditando muy especialmente si los criados tienen

cartilla de la sección correspondiente del Gobierno de provincia en las que esté establecida, y las personas que se hallen sujetas á la vigilancia de la autoridad.»

Cuya superior disposición he acordado se inserte en este periódico oficial, así como el modelo citado, para que á su vista y con extrema sujeción á ellos, se proceda inmediatamente y con la premura recomendada á la formación del empadronamiento en esta Capital y pueblos de la provincia por quien corresponda, segun se precepciona, dando cuenta los Alcaldes á este Gobierno del dia en que principien el empadronamiento en sus respectivos distritos, así como en el que quede terminado.

Soria 18 de Noviembre de 1867.— Daniel de Moraza.

subasta para que se enteren de él los que quieran. Soria 16 de Noviembre de 1867.— Daniel de Moraza.

BARRIO DE DISTRITO DE

Calle de...
Número...
Cuarto.....

El libro de aceite.	Escds. Miles.	578
De leña.	Escds. Miles.	11
Carbon.	Escds. Miles.	»
Quintal métrico de paja	Escds. Miles.	1 674

El hécilímetro de cebada.	Escds. Miles.	759
Quintal métrico de pan.	Escds. Miles.	3

yumentos tengan conocimiento de los citados

cisco Blanco de Mendizábal.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Soria. —Se acuerda al no estimar les ob 31 alrededor de la otra en el oficio PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Salvador de Simeon Rubio y Zaldo, Juez de

la primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido etc. —Que por D. Domingo Gil Angulo labrador y vecino de Torrubia, se ha acudido a este Juzgado solicitando se declare el derecho de quese le inscriba en las listas electorales de esta ciudad por reunir las circunstancias exigidas en la ley electoral para nombramiento de diputados a cortes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, para lo cual acompaña su partida bautismal, cédula de vecindad y recibos acajicos, acreditando pagar por contribución territorial y de subsidio mas de veinte escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza y admuida la demanda se ha acordado pon auto de ayer su publicación por edictos en esta ciudad y anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción de dicho anuncio en el Boletín pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas en oposición á la inclusión que se pretende.

Dado en Soria a quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Salvador de S. Rubio y Zaldo. —Por mandado de S. S. Bernardo Díez de Isla.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE SORIA.
En virtud de lo establecido en el art. III de la convocatoria de subasta de vivéres para el año 1868, se acuerda lo siguiente:
No habiendo habido licitador para la subasta de vivéres anunciada en esta Capital para el dia 31 del corriente y conforme a lo acordado por esta Junta, se saca por segunda y última vez a pública licitación el suministro de los artículos siguientes para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, durante lo que resta del ejercicio del presupuesto vigente y del próximo de 1868 a 1869.

1. Se sacan a pública subasta los artículos siguientes, bajo el precio é importe que se consigna:

Hospital de Santa Isabel de Soria.

146 id. fideos á 242 milésimas id.	35 332	360 milésimas id.	314 640
275 docenas de huevos á 212 milésimas docena.	58 300	24 id. chocolate á 1 escudo	31 344
529 litros aceite comun á 186 milésimas litro.	317 400	306 milésimas id.	31 344
98 kilogramos pimiento dulce á 486 milésimas.	42 728	2255 id. tocino salado á 721 milésimas id.	1647 485
486 id. patatas á 24 milésimas kilogramo.	11 664	5 hectómetros garbanzos á 01 le.	117 500
8 hectólitros alubias á 101 milésimas litro.	80 800	23 escudos 500 milésimas hectólitro.	117 500
5 id. lentejas á 094 milésimas id.	90 100	1572 kilogramos arroz á 1 le.	1572
212 litros petróleo á 425 milésimas id.	174 816	254 milésimas kilogramo.	399 288
9712 kilogramos carbon á 018 milésimas kilogramo.	58 248	26 hectólitros guijas á 096 esq. milésimas litro.	249 600
60 carros leña á 1 escudo	90	855 litros aceite comun á 018 milésimas id.	600 000
500 milésimas carro.	90	2427 id. patatas á 024 milésimas id.	1313
238 kilogramos azucar á 487 milésimas kilogramo.	115 906	2427 id. carbono á 018 milésimas id.	359 316
5700 kilogramos pan de primera.	11	2427 id. patatas á 024 milésimas id.	262 600
171 milésimas kilogramo.	974 700	242 kilogramos bacalao á 1 escudo	400 000
2535 id. carnejo churro á 360 milésimas id.	912 600	2427 id. carbono á 018 milésimas id.	96 800
390 id. chocolate á 1 escudo	509 340	1671 id. carbono á 018 milésimas id.	300 798
43 id. de bolados á 1250 milésimas id.	53 750	38 hectólitros vino á 300 milésimas id.	26 400
38 id. vizcochos á 1250 milésimas id.	47 500	60 carros leña á 1 escudo	500 000
611 id. tocino salado á 721 milésimas id.	440 531	10028 379	10028 379
327 litros vino á 100 milésimas litro.	32 700	Hospital de San Agustín del Burgo.	
5 hectólitros garbanzos á 23 milésimas litro.	23 500	14742 kilogramos pan de primera.	
145 kilogramos arroz á 254 milésimas kilogramo.	36 830	14742 kilogramos pan de primera.	
74 id. de sémola á 500 milésimas id.	37	14742 kilogramos pan de primera.	
72 id. fideos á 242 milésimas id.	119 425	14742 kilogramos pan de primera.	
245 litros aceite comun á 600 milésimas litro.	10 464	14742 kilogramos pan de primera.	
24 kilogramos pimiento dulce á 436 milésimas litro.	10 464	14742 kilogramos pan de primera.	
9709 kilogramos carbon á 18 milésimas kilogramo.	174 762	14742 kilogramos pan de primera.	
31 carros leña á 1500 milésimas carro.	106 500	14742 kilogramos pan de primera.	
122 kilogramos azucar á 487 milésimas kilogramo.	59 414	14742 kilogramos pan de primera.	
874 id. yaca ó ternera á 1 le.	3878 200	14742 kilogramos pan de primera.	
Casa de Maternidad de Soria.		14742 kilogramos pan de primera.	
45272 kilogramos pan de chichis á 18 milésimas id.	5885 360	14742 kilogramos pan de primera.	
874 id. yaca ó ternera á 1 le.	6254 119	14742 kilogramos pan de primera.	
El acto de la subasta será presidido por el Sr. Gobernador civil o por la persona que tenga á bien delegar. Se admitirán las proposiciones que se pre-		14742 kilogramos pan de primera.	

señen con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia, el 10 por 100 del importe de todos los artículos presupuestados, cuya cantidad como fianza provisional, servirá para responder del resultado del remate.

Numerados los pliegos por el orden que se presenten al señor Presidente de la Junta, los cuales no podrán retirar bajo pretexto alguno, y habrán de estar fabricados en su cubierta, se procederá á su apertura por el orden que hubiesen sido presentados, y se leerán las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la subasta, tomará nota del contenido de cada una, y del resultado que ofrezca el acto, haciéndolo público para satisfacción de los concurrentes.

4. Serán preferidas las proposiciones que en iguales circunstancias de precios comprendan todos los víveres que serán vendidos en esta subasta, y siguiendo este mismo orden las que contengan mayor cantidad. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación entre los autores del empate.

5. Hecha la adjudicación provisional de la subasta, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga sobre ella la aprobación superior; y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del rematante haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito hasta el 20 por 100 del total importe de los artículos subastados y con el carácter de definitivo.

Para los efectos de este contrato se considera por unidad de medida la designada á cada uno de los artículos que indica la condición primera, y por tipo general para el precio la cantidad de veinte y seis mil seiscientos ochenta y nueve escudos quinientas noventa y seis milésimas, con advertencia que los artículos han de ser todos de clase superior ó cuando menos que no desmerezcan en nada de lo que hoy están consumiendo los establecimientos.

El contrato será á riesgo y ventura de la persona cuyo favor quede rematado el suministro la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado ni por ninguna otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

6. La depositaría de cada establecimiento satisfará en virtud de libramiento el importe total á que asciendan los artículos entregados por el contratista á la comisión de la Junta encargada de su recibo, siempre que haya fondos disponibles al efecto, y cuando no, esperará á que se obtenga de quien corres-

ponda, la autorización para librar, sin que por esta demora adquiera el rematante á indemnización alguna.

9. Cuando el contratista no cumpliera las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura de subasta, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le designe, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, y responderá el primer rematante de cuantos perjuicios irrogare la segunda subasta. Igualmente satisfará á los establecimientos de Beneficencia, los que ocasione la demora ó suspensión del servicio.

10. La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento á lo estipulado por consecuencia de la subasta se exigirá por la vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa. También renunciará á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la jurisdicción que le requiera.

11. El contratista entregará de su cuenta y riesgo en los establecimientos los artículos comprendidos en la condición primera en el término de diez días, contados del en que haya sido adjudicada la subasta con la aprobación de quien corresponda, y si terminase este plazo y no lo hubiese verificado, serán adquiridos por Administración y a expensas del subastador, así como también sino llenas las condiciones que quedan mencionadas.

12. La recepción examen y cotejo de los artículos se hará con vista de las muestras que se conservarán en la Secretaría de la Junta, y se verificará por la comisión de dicha corporación y por la Dirección del establecimiento, sin que de las resoluciones de estos pueda reclamar el contratista.

13. También satisfará el contratista todos los gastos que ocasione la entrega de los artículos en el establecimiento y los de subasta y escritura, inclusa la primera copia de la última, cumpliendo además con todas las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y su reglamento de la propia fecha.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... habitante en..... enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» de..... y en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria del..... y del pliego de condiciones para el suministro de..... y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo (ó los que sean) sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por

la cantidad de... (se expresará en letra). Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la caja sucursal de Depósitos la suma de.... como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Octubre, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia, la cátedra de Geografía é Historia; dotada con el haber

anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 1º de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma preventida en el título segundo del reglamento de 1º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita:

1º Ser español.

2º Tener 24 años de edad.

3º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4º Ser licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4º del art. 8º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «El reinado de D. Alonso III y su influencia en la reconquista, en la consolidación del trono, y en los ensanche de la Monarquía Asturiana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8º del citado reglamento de 1º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito, á los efectos oportunos. Zaragoza 12 de Noviembre de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Ayuntamiento de Lería.

Con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de dicho pueblo, ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio especial de varias especies de la tarifa número 2º de consumo, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal que ha de regir en el presente año económico de 1867 á 68.

La subasta tendrá lugar a los 8 días siguientes al de insertarse este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Sala consistorial y ante el Ayuntamiento de 10 a 12 de su mañana, y si no se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda á los 8 días siguientes á la mis-

ma hora, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Secretaría del Ayuntamiento de este municipio. Lería 16 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, José Laya.

Ayuntamiento de Acrijos.

A los 8 días de como aparece este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, se subastarán en la Casa consistorial de este pueblo, á las 11 de su mañana, los arbitrios de la 2º tarifa de consumos, desde el epígrafe varios artículos en adelante por todo el año económico de 1867 á 1868, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, con el objeto de cubrir con su producto el déficit que resulta en el presupuesto municipal del mismo en el indicado periodo. Acrijos 16 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Vicente Ortega.

Ayuntamiento de Berlanga.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de portero del Ayuntamiento de esta villa de Berlanga de Duero, dotada con 200 milésimas de escudo diarias y habitación. Los sujetos que reuniendo las circunstancias necesarias, deseen obtener dicho empleo, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa, en el término de un mes. Berlanga de Duero 12 de Noviembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Carazo y Ramos.

Anuncios particulares.

Venta de heredad.

Se vende la dehesa de labor llamada de Andaba, que fue de los propios de Soria y radica en término de Mazalvete. A quien convenga, puede dirigirse al dueño Don Benito Calahorra, vecino de Soria, que concederá plazos para su pago.

PERDIDA.

El dia 15 del actual se extravió en el camino de Soria á Cárlos, una cerda de las señas que se expresan, propia de Dionisio Jimeno, vecino de este último. La persona que sepa su paradero se servirá manifestarlo al mismo quien gratificará.

Señas de la cerda.

De año y medio, delgada y de bastante altura; el morro largo; jara.

SISTEMA MÉTRICO.

Tabla en que con la mayor concisión y sencillez se esponen las unidades de dicho sistema, sus múltiplos y divisores así como las equivalencias de las medidas, pesas y monedas actuales con las métricas y vice-versa. Está dispuesta de manera que facilita su retención en la memoria y puede tenerse á la vista con comodidad.

Se vende á 25 céntimos en la Librería de Rioja.—Por mayor á 2 rs. la docena y 12 rs. el ciento.

Soria, Imprenta de D. Francisco P., Rioja.